



**REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO
DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

TÍTULO PRIMERO	
Disposiciones Generales	8
Capítulo I	
Objeto y aplicación de la Ley	8
CAPÍTULO II	
Armonización legislativa necesaria para la Aplicación de la Ley.....	11
TÍTULO SEGUNDO	
Ejes operativos	11
CAPÍTULO I	
Modelo de detección	11
CAPÍTULO II	
Modelo de sanción	12
CAPÍTULO III	
Modelo de erradicación	13
CAPÍTULO IV	
Modelo de prevención	14
CAPÍTULO V	
Modelo de atención	17
CAPÍTULO VI	
Modelo de Empoderamiento	19
TÍTULO TERCERO	
Banco de Datos y Sistema Estatal.....	20
CAPÍTULO I	
Banco Estatal	20
CAPÍTULO II	
Sistema Estatal	21
TÍTULO CUARTO	
Programa Estatal	22
CAPÍTULO ÚNICO	
Acciones del Programa Estatal.....	22



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TÍTULO QUINTO	
Distribución de competencias	23
CAPÍTULO I	
Coordinación del Estado y Municipios	23
CAPÍTULO II	
Secretaría General de Gobierno	24
CAPÍTULO III	
Secretaría de Desarrollo Social	25
CAPÍTULO IV	
Secretaría de Finanzas y Administración.....	26
CAPÍTULO V	
Secretaría de Seguridad Pública	27
CAPÍTULO VI	
Secretaría de Educación Guerrero	28
CAPÍTULO VII	
Secretaría de Salud.....	30
CAPÍTULO VIII	
Secretaría de Fomento Turístico	30
CAPÍTULO IX	
Secretaría de Asuntos Indígenas.....	31
CAPÍTULO X	
Secretaría de la Mujer	32
CAPÍTULO XI	
Secretaría de la Juventud y la Niñez	34
CAPÍTULO XII	
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero	35
CAPÍTULO XIII	
Fiscalía General del Estado	36
CAPÍTULO XIV	
Congreso del Estado	37

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO
DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPÍTULO XV	
Tribunal Superior de Justicia del Estado	38
CAPÍTULO XVI	
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	39
CAPÍTULO XVII	
Instancias de Atención a las Mujeres en los Municipios	39
TÍTULO SEXTO	
Alerta de violencia de género y violencia feminicida	40
CAPÍTULO I	
Declaratoria de violencia.....	40
CAPÍTULO II	
Aplicación de las órdenes de protección.....	45
CAPÍTULO III	
Refugios para las mujeres en situación de violencia.....	47
CAPÍTULO IV	
Responsabilidades de los servidores públicos	48
TRANSITORIOS	48

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 103 Alcance VIII, el Martes 26 de Diciembre de 2014.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

DOCTOR SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 90 NUMERAL 1 Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6º Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433, Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, en el Eje Estratégico, Democracia Estado de Derecho y Buen Gobierno, en su objetivo transformar la administración pública en una organización eficaz, eficiente y con plena capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía, establece como estrategia alinear y dar congruencia normativa a los diferentes ordenamientos jurídicos que fundamentan la actuación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado.

La violencia es un flagelo que merma el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y vulneración de sus derechos fundamentales en lo que respecta a la dignidad y que consecuentemente impacta no solo su desarrollo, sino en el de su entorno, considerando que constituye un problema de salud pública, dados los altos índices de violencia registrados en la entidad, que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los datos arrojados en la última encuesta realizada en el 2011, dan cuenta de la extensión y gravedad de la violencia contra las mujeres en el Estado de Guerrero, en donde se aprecia que 54 de cada 100 mujeres de 15 años y más han padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra persona, no obstante si nos remontamos a las cifras que el mismo instituto estimaba en el 2006, el 61% de mujeres de 15 y más años habían experimentado al menos un acto de violencia a lo largo de su vida, es decir en 8 años se ha tenido una disminución de 7 puntos porcentuales, considerando que en ese lapso se promulgó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, es necesario, reforzar las acciones que se mandatan desde ese importante instrumento, es por ello que se propone llevar a cabo la modificación al Reglamento de la Ley a efecto de clarificar su instrumentación.

Por lo anterior y considerando que las instancias que coadyuvan para cumplir con el objeto de la Ley, llevan a cabo un conjunto de adecuaciones:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Desde la revisión legislativa, se propone que la adecuación normativa señalada en los artículos 8 y 9 del Reglamento no solo contemplen la perspectiva de género, sino que contengan enfoque intercultural, a fin de proteger los derechos humanos de mujeres y niñas de los pueblos originarios, especialmente en lo que se refiere a usos y costumbres.

Las modificaciones promueven la participación de la sociedad civil organizada a fin de abarcar la atención de un mayor número de mujeres.

Se establece la evaluación de modelos con una periodicidad de dos años a fin de medir la eficacia de la política aplicada, de los programas, y de la atención a las mujeres víctimas de violencia y la utilización de los recursos, este tipo de instrumentos constituye una obligación del Estado y es el mecanismo a través del cual se definirán las adecuaciones.

Se propone la elaboración de un diagnóstico a efecto de identificar la población con mayor susceptibilidad a la violencia, en cuanto a su edad y región, así como el tipo de violencia, lo anterior servirá a las diferentes instancias encargadas de la atención y prevención de la violencia a llevar a cabo acciones de prevención focalizada.

Este diagnóstico en conjunto con los resultados de la evaluación de los modelos de atención, servirán de base fundamental para el diseño y elaboración del Programa Estatal, que regirá la política pública en la materia.

El Reglamento que se presenta privilegia la capacitación para la sensibilización de los servidores públicos, en el entendido de que serán ellos los encargados de la aplicación de la norma, por lo que es de suma importancia formar personal sensible a la problemática de las mujeres, que respete la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, en todos los ámbitos, pues en cada instancia la atención que se reciba repercutirá en el bienestar de las mujeres.

Para ello se señalan específicamente los objetivos de cada Modelos, los cuales operarán a partir de lo establecido en la Ley, este Reglamento, el Programa y los Protocolos específicos que se diseñen con perspectiva de género, y los enfoques de derechos humanos e interculturalidad, como herramientas para la identificación y, análisis de los vacíos normativos, pero primordialmente para asegurar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a fin de que estén en posibilidad de ejercer plenamente cada uno de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Lo anterior, tiene como propósito la articulación de la política pública encaminada a erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Guerrero, permitirá no solo hacer posible que ejerzan sus derechos plenamente, sino se constituye en elemento de fortalecimiento democrático, que contribuyen al logro de una cultura igualitaria, que sin duda abonarán en la eliminación de paradigmas discriminatorios y en donde el empoderamiento de las mujeres genere mujeres plenas que desarrollen sus roles de vida de manera igual, justa y equitativamente con los hombres, en un Estado en donde hasta hoy, las definiciones de igualdad y no discriminación, se han construido al amparo de la exclusión que han

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

padecido las mujeres, como un fenómeno complejo con representaciones socioculturales, estereotipos y estigmas que se traducen en desigualdad.

Se necesita reforzar desde las instancias municipales de atención a mujeres hasta lograr que permee no solo en las instancias que pertenecen al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sino en todas las instancias públicas y privadas de la entidad a asumir tareas encaminadas al reconocimiento y respeto de los derechos de las mujeres.

El presente Reglamento mandata acciones a fin de que las diferentes instancias fortalezcan y formalicen los vínculos institucionales, estableciendo una división clara de lo que compete a cada instancia, tanto por sectores como por niveles de gobierno, con la finalidad de potenciar los recursos que cada dependencia posee y buscando una mayor coordinación entre ellas.

La promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dio paso para que en nuestro Estado se llevara a cabo la armonización legislativa en la materia, en tan importante instrumento normativo que es un parte aguas en la historia normativa de México, se abrió la puerta para exponer el estado de emergencia de las comunidades en donde se dispara abruptamente la violencia contra las mujeres, creando mecanismos como la alerta de género y se establecieron medidas de protección para salvaguardar la integridad de las mujeres víctimas de violencia.

La aplicación de la legislación, no ha sido tan fácil, especialmente en lo referente a este tipo de mecanismos, por lo que se han llevado a cabo diversas modificaciones a fin de hacer viable y factible su ejercicio; por ello, el presente Reglamento, tiene la finalidad de contemplar las adecuaciones que hagan realizable estas herramientas tan valiosas en el camino por alcanzar una vida libre de violencia para las mujeres.

Que tal es el caso de las modificaciones propuestas sobre la temporalidad de las medidas de protección, su expedición debe de considerar el contexto de la víctima, el riesgo o peligro en particular, a fin de que las medidas cumplan su objetivo y no por el contrario, agraven la situación de la víctima, al exponerla nuevamente ante su agresor, es decir, que lo estipulado en el artículo 14 de la Ley, en donde se establece una temporalidad de 72 horas, puede colocar a las víctimas en un estado de indefensión, incluso de riesgo o peligro inminente.

En ese sentido lo expone la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Olga María Sánchez Cordero: "me referiré en particular a la desocupación por el agresor, están, la suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; la prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; entre otras (...), pues sólo tiene una duración de setenta y dos horas y si bien ello obedece a que son emergentes, lo cierto es que se debe tener en cuenta que generalmente cuando una mujer denuncia violencia, no es la primera vez que la sufre, por ende tiene miedo y atendiendo a que la finalidad de las órdenes de protección es la seguridad de quien denuncia, me parece que debe preverse la posibilidad de prorrogarla hasta en tanto la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la situación en lo particular. "..."

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios de:

I. Protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y

IV. Oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Que en ese sentido, las medidas de protección a que hace referencia la Ley, deben de tomar en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad y cumplir con brindar protección efectiva y eficaz a las mujeres víctimas de violencia, por lo que se propone en el presente Reglamento, dejar abierta la posibilidad para que la autoridad pueda ampliar la temporalidad.

Asimismo, el Reglamento clarifica el procedimiento para la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, desde la solicitud hasta la declaratoria de procedencia o no de la misma; contiene además un apartado expreso para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad en detrimento de los derechos de las mujeres que confían en su intervención ante circunstancias adversas y desfavorables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y atendiendo al compromiso del Estado de armonizar el marco normativo que guarde congruencia con lo mandatado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto y aplicación de la Ley

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria y tiene por objeto normar las disposiciones de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en lo relativo a la política estatal integral para garantizar a las mujeres y a las niñas una vida libre de violencia, desde una perspectiva de género, con enfoque intercultural y de derechos humanos, conforme a los principios de igualdad y no discriminación a través de:

I. Establecer las medidas de coordinación deliberadas, concretas y encaminadas a la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, que deberán ser realizadas por las entidades del sector público sin discriminación alguna; y

II. Garantizar de manera integral la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, establecidas en la Ley, el respeto, la promoción y cumplimiento de todos sus derechos humanos y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 2. El titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías General de Gobierno y de la Mujer, será el responsable de la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a los gobiernos municipales, de conformidad con la Ley número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley, se entiende por:

I. Alerta: La Alerta de Violencia de Género;

II. Banco Estatal: El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

III. Diagnóstico Estatal: El Estudio con Perspectiva de Género sobre los tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres y Niñas en el Estado de Guerrero, a fin de obtener información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Ejes Operativos: El conjunto de estrategias transversales basados en principios rectores con Perspectiva de Género y de Derechos Humanos de las Mujeres que se llevan a cabo para aplicar las políticas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar los tipos y modalidades de la violencia;

V. Especialización: Los conocimientos específicos construidos desde la perspectiva de género a fin de aplicar y asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres y el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia;

VI. Igualdad Sustantiva: La obligación jurídica del Estado, establecida en el derecho internacional vinculante, que consiste en adoptar todas las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr la igualdad de las mujeres al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades y la igualdad de acceso de las mujeres a oportunidades en todos los ámbitos de la vida y eliminar todas las formas y consecuencias de la discriminación contra las mujeres y las niñas;

VII. Instancias de Atención a las Mujeres en los Municipios: Son las instancias de la Mujer creadas para impulsar la transversalidad de la perspectiva de género en el ámbito de la Administración Pública Municipal; que deberán contar con personal especializado en perspectiva de género y presupuesto asignado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas;

VIII. Instrumentos de Coordinación: Los procedimientos, disposiciones, y normas con Perspectiva de Género y visión transversal que deberán implementar en el sector público para asegurar la ejecución de las medidas integrales y acciones para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas;

IX. Ley: La Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

X. Medidas Especiales de Carácter Temporal: Las medidas encaminadas a acelerar la Igualdad Sustantiva entre las mujeres y los hombres en todas las esferas de la vida económica, política, civil, social y cultural, eliminando privilegios masculinos y formas de discriminación contra las mujeres que menoscaban, restringen o anulan el ejercicio de sus Derechos Humanos;

XI. Medidas: Los instrumentos, políticas, planes, programas, convenios, presupuestas y prácticas con perspectiva de género de carácter legislativo, ejecutivo, judicial, administrativo y reglamentario que forman parte de la política estatal integral y deben adoptarse sin dilación para el cabal cumplimiento de la Ley bajo el principio de la Igualdad Sustantiva y No Discriminación;

XII. Modelo: El Modelo Integral de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, el cual es un mecanismo de coordinación que reúne el conjunto de estrategias y medidas diseñadas científicamente con perspectiva de género y con visión interdisciplinaria e integral, que implementará el Estado, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades bajo los principios de la Igualdad Sustantiva y No Discriminación;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XIII. Perspectiva de Género: La visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género, promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, a los bienes y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIV. Presupuestos con Perspectiva de Género: Las políticas económicas orientadas y evaluadas y recursos públicos distribuidos y asignados específicamente y de manera transversal a las medidas y acciones necesarias para eliminar las desigualdades existentes entre mujeres y hombres y erradicar la violencia contra las mujeres, generando condiciones para el desarrollo de la igualdad sustantiva, el empoderamiento de las mujeres y la vigencia plena de sus derechos humanos;

XV. Programa Estatal: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVI. Reeducción de las personas agresoras: El conjunto de medidas integrales, especializadas y gratuitas que deberán aplicarse a las personas agresoras en los términos establecidos en la Ley, con el fin de eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan la violencia;

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y

XVIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 4. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías General de Gobierno y de la Mujer elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer a fin de abatir la desigualdad, injusticia y discriminación.

Artículo 5. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, deberán:

I. Asesorar y atender a las víctimas por personal debidamente capacitado;

II. Tener espacios físicos idóneos que garanticen la integridad, el respeto a los derechos humanos y la seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos y proporcionen atención psicológica, jurídica y rehabilitación médica;

III. Celebrar convenios con los sectores público y privado, así como con organismos de la sociedad civil para dar protección inmediata a las mujeres víctimas de violencia; y

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Establecer de manera conjunta con las autoridades judiciales y administrativas los mecanismos operativos y normativos para eliminar en el Estado de Guerrero la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres.

Artículo 6. Las y los servidores públicos deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y Perspectiva de Género.

CAPÍTULO II **Armonización legislativa necesaria para la aplicación de la Ley**

Artículo 7. Considerando que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación, el Ejecutivo Estatal, llevará a cabo un análisis de la legislación vigente en el Estado, a fin de identificar aquellas disposiciones que puedan constituir agravio comparado de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley y propondrá las adecuaciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos conducentes.

Artículo 8. Los municipios en el ámbito de su competencia, elaborarán el análisis a que se refiere el artículo 7, a fin de identificar, eliminar y adecuar la normatividad correspondiente.

Artículo 9. La adecuación normativa señalada en los artículos 7 y 8 de este Reglamento, deberá de incorporar el enfoque intercultural a fin de proteger los derechos humanos de mujeres y niñas de los pueblos originarios del Estado, especialmente en lo que se refiere a los usos y costumbres que los violenten.

Artículo 10. El Ejecutivo Estatal propondrá al Congreso del Estado la debida armonización legislativa y las reformas necesarias en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia para las mujeres, conforme lo señalado en este Capítulo.

TÍTULO SEGUNDO **Ejes operativos**

CAPÍTULO I **Modelo de detección**

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal para el mejor desarrollo y operatividad de la política pública en materia de una vida sin violencia para las mujeres, desarrollará sus actividades en base a tres Ejes Operativos, los cuales se operarán de acuerdo a los protocolos de atención que se establezcan en cada uno de ellos:

- I. Detección, Sanción y Erradicación;
- II. Prevención y Atención; y

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III. Empoderamiento.

Artículo 12. El objetivo de la detección será la obtención y actualización de manera eficaz y eficiente de los siguientes datos:

I. Identificar los municipios, zonas, regiones o poblaciones en las que se registre mayor incidencia de mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia;

II. De las edades y los sectores socioeconómicos en los cuales, las mujeres son más propensas a ser víctimas de violencia;

III. Especificación del tipo de violencia empleada contra la víctima;

IV. Factores de riesgo, como antecedentes violentos del agresor; y

V. Razones de origen, personales y sociales, que generan que el agresor sea violento con las mujeres.

Artículo 13. De la información que se obtenga para la detección, se elaborará un diagnóstico, el cual servirá para la implementación y adecuación de mecanismos y modelos focalizados.

Artículo 14. El diagnóstico al que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, se elaborará por la Secretaría General de Gobierno, en coordinación la Secretaría de la Mujer, el cual conjuntamente con la evaluación a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, serán la base para la elaboración del proyecto del Programa Estatal que regirá el periodo gubernamental respectivo, el cual contendrá las adecuaciones correspondientes.

Artículo 15. Una vez elaborado el proyecto de diagnóstico, será puesto a consideración del Sistema Estatal para su análisis, observaciones, aportaciones y en su caso aprobación.

CAPÍTULO II Modelo de sanción

Artículo 16. El objetivo de la sanción es generar evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.

Artículo 17. Las Secretarías General de Gobierno y de la Mujer, a través de los instrumentos de coordinación, establecerá el Modelo de Sanción que deberán de contener como mínimo:

I. Directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. Medidas de atención y rehabilitación para agresores, mismas que serán reeducativas, ausentes de cualquier estereotipo y tendrán como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, así como la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados, que serán proporcionados en lugar distinto al de atención a las mujeres;

III. Capacitación especializada para la aplicación de las sanciones, dirigida a los servidores públicos en materia de seguridad pública, impartición y procuración de justicia;

IV. Mecanismos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño en términos de la legislación aplicable;

V. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima, tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;

VI. Las medidas de prevención necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta; y

VII. Los mecanismos de notificación a la Contraloría General del Estado para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de los servidores públicos.

Artículo 18. Para la ejecución del Modelo de Sanción, deberán de considerarse los siguientes aspectos:

I. Procedimientos judiciales que eviten estereotipos, elementos discriminatorios por razón de género y la revictimización;

II. Garantizar asistencia legal gratuita, a través de las áreas de atención a víctimas competentes, a fin de promover la apropiación de los derechos y la cultura de denuncia; y

III. Ausencia de cualquier estereotipo en las medidas reeducativas, con el propósito de eliminar rasgos violentos en los agresores.

CAPÍTULO III **Modelo de erradicación**

Artículo 19. Las políticas públicas que se implementen por el Ejecutivo Estatal a través del Sistema Estatal y de las instancias de atención a las mujeres en los municipios, dentro del marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las medidas y acciones reeducativas, el Sistema Estatal en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Salud diseñará e implementará los programas de medidas reeducativas dirigidas a los agresores.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 20. Sin perjuicio de lo previsto en el Programa Estatal, el Modelo de Erradicación contendrá las siguientes acciones:

I. Definir y ejecutar acciones interinstitucionales tendientes a desalentar prácticas violentas contra las mujeres;

II. Establecer y homologar mediante acciones de coordinación, los criterios que unifiquen los registros administrativos sobre violencia contra las mujeres, que contengan los datos desagregados por sexo, edad, estado civil, ubicación geográfica, tipos y modalidades de violencia, nivel socioeconómico y grado de educación, además de los de desarrollo humano en su componente de violencia, que conforman el Banco Estatal;

III. Recopilar y dar seguimiento a la información estadística para la generación de indicadores de evaluación y medición del impacto de la violencia contra las mujeres;

IV. Establecer mecanismos para la armonización legislativa de conformidad con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos de las Mujeres y sus recomendaciones en la legislación local y municipal; y

V. Implementar, vigilar y monitorear el presente Modelo.

CAPÍTULO IV **Modelo de prevención**

Artículo 21. El Modelo de la Prevención es el conjunto de acciones encaminadas a promover y difundir los derechos de las mujeres e identificar factores de riesgo con el fin de evitar actos de violencia.

Sin perjuicio de lo previsto en el Programa Estatal, este Modelo se integrará por las siguientes acciones:

I. Sensibilizar, concientizar y educar para prevenir la violencia en todos sus tipos y modalidades previstas en la Ley;

II. Diseñar campañas de difusión disuasivas y reeducativas integrales y especializadas para disminuir el número de víctimas y agresores;

III. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres;

IV. Fomentar que los medios de comunicación promuevan el respeto a la dignidad de las mujeres y eviten el uso de lenguaje e imágenes que reproduzcan estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la violencia contra las mujeres;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

V. Generar mecanismos para que la comunicación institucional se realice con un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; y

VI. Todas aquellas medidas y acciones que sean necesarias para eliminar los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.

Artículo 22. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que integran el Sistema Estatal en el ámbito de sus atribuciones, planificarán, presupuestarán y ejecutarán las acciones necesarias para la aplicación del Modelo.

Las Secretarías General de Gobierno y de la Mujer deberán coordinarse con las entidades paraestatales y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias para planificar, presupuestar y ejecutar los programas estatales y municipales para la aplicación del Modelo.

Artículo 23. Para la ejecución de este Modelo, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I. Niveles del Modelo:

a) Primario, consiste en evitar la violencia contra las mujeres;

b) Secundario, consiste en dar una respuesta inmediata una vez que haya ocurrido la violencia contra las mujeres, a fin de evitar de manera oportuna actos de violencia posteriores; y

c) Terciario, consiste en brindar atención y apoyo a largo plazo a las víctimas, a fin de prevenirlas de nuevos actos de violencia;

II. La percepción social de la violencia contra las mujeres;

III. Los usos, costumbres y lenguas de los pueblos y comunidades indígenas y su concordancia con el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

IV. El grado de pobreza, marginación y analfabetismo, así como la esperanza de vida de la población a la que va dirigida;

V. La intervención inter y multidisciplinaria en materia de salud, educación, seguridad, justicia, desarrollo social, asistencia social y desarrollo humano; y

VI. La información desagregada, entre otros, por sexo, edad, lugar de los hechos de violencia, antecedentes de violencia, tipos de delitos, nivel educativo, condición socioeconómica, grupos en situación de vulnerabilidad y origen étnico, dicha información será enviada por cada instancia que atienda a mujeres víctimas de violencia a la Fiscalía General del Estado, para la integración del Banco Estatal.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 24. Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia en los ámbitos familiar, laboral, docente, institucional y en la comunidad, que realice el Estado, se regirán además de los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley, por los siguientes:

- I. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- II. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- III. Participación activa y paritaria de las mujeres en los diferentes sectores, especialmente en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y
- IV. Fomento de la cultura de la legalidad, así como de la denuncia.

El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones correspondientes a la prevención de la violencia en los ámbitos familiar, laboral, docente, institucional y en la comunidad.

Artículo 25. Las acciones de prevención de la violencia institucional, en el ámbito estatal, consistirán en:

- I. Sensibilizar, capacitar y profesionalizar de manera permanente a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, atención y asistencia legal a víctimas de violencia y del delito y a cualquier servidor público que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento judicial, sanción y reparación del daño causado por la violencia contra las mujeres;
- II. La sensibilización, capacitación y profesionalización a que se refiere el párrafo anterior deberán abordar temáticas de perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, enfoque intercultural y prevención de la violencia contra las mujeres para que los servidores públicos realicen una debida diligencia en la integración de averiguaciones previas y tramitación de los procesos judiciales iniciados por discriminación, homicidio, feminicidio o violencia por razones de género, así como para superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres;
- III. Capacitar y educar a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal sobre las modalidades de violencia;
- IV. Difundir campañas que informen sobre las áreas a las que deberán recurrir las víctimas para presentar una denuncia;
- V. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

VI. Impulsar campañas permanentes de comunicación social que sensibilicen y prevengan la violencia de género, roles, estereotipos y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres; y

VII. Asignar presupuestos públicos con perspectiva de género.

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, llevará a cabo la evaluación de los Modelos.

Artículo 27. La evaluación de los Modelos se llevará a cabo cada dos años, para lo cual la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal podrá apoyarse en instituciones externas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia y reconocido prestigio profesional. Dicha evaluación incluirá:

- I. Los recursos utilizados en la ejecución del Modelo;
- II. El estudio de la factibilidad, la viabilidad y la efectividad del Modelo;
- III. El cumplimiento de los procesos del Modelo respectivo;
- IV. La medición del impacto en la población beneficiaria;
- V. La aplicación y cumplimiento de la normativa respectiva; y
- VI. Las propuestas de adecuación del Programa Estatal para el debido cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO V **Modelo de atención**

Artículo 28. El Modelo de Atención es el conjunto de servicios integrales y especializados proporcionados a las víctimas, sus hijas e hijos, y a los agresores, con la finalidad de atender el impacto de la violencia, los cuales deberán ser prestados de acuerdo con la política estatal integral, los principios rectores, los ejes de acción y el Programa Estatal.

Sin perjuicio de lo previsto en el Programa Estatal, este Modelo tendrá los siguientes componentes de:

- I. Atención en los niveles a que se refiere este Reglamento;
- II. Sensibilización;
- III. Reeducación; y

IV. Rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Los componentes del Modelo deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos humanos en materia de salud, educación, trabajo, vivienda y acceso a la justicia de las mujeres, y deberán estar dirigidos a la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres.

Artículo 29. El Modelo de Atención contendrá las siguientes acciones:

I. Brindar servicios gratuitos de atención y apoyo, amplios e integrados que incluyan líneas telefónicas de ayuda y centros de atención en crisis;

II. Apoyar a las hijas e hijos, a efecto de brindarles los servicios establecidos en los artículos 12, 61 y 63 de la Ley;

III. Prestar asesoría jurídica, a través de las diferentes instancias que conforman el Sistema;

IV. Proteger los derechos humanos de las mujeres indígenas, migrantes, o en situación de vulnerabilidad; y

V. Privilegiar el acceso a la justicia para las mujeres, garantizando como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales.

Artículo 30. Los centros de atención públicos, privados, o los que brinde la sociedad civil organizada, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus acciones y servicios a la autonomía, al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

Artículo 31. La atención que se dé al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados y se brindará en lugares diferentes a los creados para la atención de las mujeres.

Artículo 32. Los centros de atención especializados en violencia contra las mujeres, además de operar con los Modelos Integrales, deberán prever mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación.

Artículo 33. La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

Artículo 34. Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 25 de este Reglamento las y los servidores públicos de las instancias pertenecientes al Sistema Estatal, encargados de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:

I. Capacitación permanente sobre la implementación y operación de la atención; y

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto o desgaste emocional derivado de brindar atención en materia de violencia contra las mujeres.

Artículo 35. El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención, tratamiento integral y los previstos en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 36. La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general; y
- III. Especializada.

CAPÍTULO VI **Modelo de Empoderamiento**

Artículo 37. El empoderamiento tiene como objetivo principal el establecer las acciones interinstitucionales para que de manera dinámica y multidimensional se den cambios individuales, interpersonales, institucionales y culturales que permitan que las mujeres transiten de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía.

Artículo 38. Los centros de atención de cualquiera de las dependencias o entidades, así como de las organizaciones autorizadas para ello, que se implementen para las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y la disminución del estado de riesgo de sufrir violencia.

Artículo 39. Las políticas de promoción sobre el empoderamiento de las mujeres deben de contemplar, como mínimo, las siguientes acciones:

- I. Procesos psicológicos que contribuyan al mejoramiento de la autoestima y la confianza en las relaciones grupales; y
- II. Procesos de organización política que refuercen las habilidades de las mujeres para constituir y movilizar cambios sociales.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TÍTULO TERCERO Banco de Datos y Sistema Estatal

CAPÍTULO I Banco Estatal

Artículo 40. El Banco Estatal, es una herramienta tecnológica donde las instituciones integrantes del Sistema Estatal ingresan información sobre los casos de violencia contra las mujeres atendidos o identificados en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, con el propósito de generar reportes estadísticos que permitan realizar acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres del Estado de Guerrero.

Este Banco Estatal será manejado, organizado y dirigido por la Fiscalía General del Estado, con el objetivo de administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, encaminado a instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y los derechos humanos.

La Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo el análisis de la información que en términos del artículo 38 BIS 1, fracción III de la Ley, le proporcione el Banco Estatal, a fin de que las acciones, planes y programas del Modelo de Erradicación, sean focalizadas y asertivas e informará al Sistema para impulsar la instrumentación de acciones en la materia.

La información que se procesará será la siguiente:

- I. El avance en la homologación de los registros administrativos sobre violencia contra las mujeres;
- II. El análisis estadístico de los procesos y resoluciones jurisdiccionales tanto estatales como municipales sobre la aplicación y observancia de las disposiciones a favor de las mujeres;
- III. Los resultados del monitoreo de la incidencia de la violencia contra las mujeres que conlleven a posibles casos de alerta de violencia de género;
- IV. La sistematización de políticas públicas, indicadores, y programas para combatir la violencia contra las mujeres;
- V. Los avances legislativos estatales con perspectiva de género; y
- VI. El impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

Artículo 41. La Fiscalía General del Estado, compartirá la información del Banco Estatal con las Secretarías General de Gobierno y de la Mujer, a fin de que la planeación estratégica en la materia se actualice y sea asertiva.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 42. La operación del sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

El sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres deberá estar vinculado al registro que se implemente respecto de las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares.

CAPÍTULO II **Sistema Estatal**

Artículo 43. El Sistema Estatal contará con comisiones por cada uno de los ejes de acción, para llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del Programa Estatal. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley, el Reglamento del Sistema Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 44. El Sistema Estatal conformará las comisiones que a propuesta de la Secretaría de la Mujer se determine en temas específicos relacionados con violencia contra las mujeres.

Artículo 45. El Sistema Estatal, a través de su Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitirán los lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley, así como la emisión del Reglamento para su operación.

Artículo 46. El Sistema Estatal tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia y el Programa Estatal;
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema Estatal;
- III. La armonización del marco jurídico Estatal y municipal;
- IV. Difusión y aplicación de las disposiciones de la Ley;
- V. Promover y ampliar servicios gratuitos y accesibles con enfoque diferencial y especializado para mujeres;
- VI. Conjuntar recursos, esfuerzos y acciones para realizar políticas eficaces encaminadas a eliminar la violencia;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

VII. Promover la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en la atención de mujeres víctimas de violencia, así como sus hijas e hijos;

VIII. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres; y

IX. La investigación multi-disciplinaria sobre los tipos de violencia.

Artículo 47. Los integrantes del Sistema Estatal proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Fiscalía General del Estado.

TÍTULO CUARTO **Programa Estatal**

CAPÍTULO ÚNICO **Acciones del Programa Estatal**

Artículo 48. El Programa Estatal a que se refiere el artículo 42 de la Ley, deberá de elaborarse en base a los Ejes Operativos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento y una vez aprobado por el Sistema Estatal, los poderes del Estado y los gobiernos municipales, de acuerdo al presupuesto asignado y etiquetado, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 49. El Programa Estatal incluirá acciones que promuevan y fomenten la participación de la sociedad civil para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres y las niñas.

Artículo 50. El Programa Estatal establecerá los mecanismos idóneos para el seguimiento y evaluación de los modelos en él establecidos por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

Artículo 51. El Programa Estatal será elaborado de manera sexenal y desarrollará las acciones que contemplan la Ley, el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 52. El Sistema Estatal procurará que el Programa Estatal, se encuentre armonizado con el Programa Nacional, y con el apoyo de los mecanismos de adelanto de las mujeres buscará que los programas municipales se encuentren alineados al Estatal y Nacional.

Artículo 53. El Programa elaborado por el Sistema Estatal incorporará las opiniones que viertan sus integrantes y las instancias de la administración pública estatal que formen parte o hayan sido invitadas de acuerdo con lo establecido por la Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO
DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TÍTULO QUINTO
Distribución de competencias

CAPÍTULO I
Coordinación del Estado y Municipios

Artículo 54. El Estado y los Municipios se coordinarán para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 55. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género;
- II. Formular y conducir con perspectiva de género, la política estatal y municipal, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral;
- III. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para satisfacer los objetivos de este Reglamento;
- IV. Destinar de conformidad con su capacidad presupuestal, una partida suficiente para garantizar que sus dependencias y entidades cumplan con lo previsto en el presente Reglamento, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral;
- V. Observar el puntual cumplimiento de este Reglamento y de los Instrumentos Internacionales aplicables;
- VI. Garantizar la coordinación con los otros órdenes de gobierno, para erradicar la violencia contra las mujeres, mediante la aplicación del Programa Estatal a que se refiere este Reglamento;
- VII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;
- VIII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- IX. Aplicar los programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para agresores;
- X. Realizar campañas de información con énfasis en la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, el conocimiento de las leyes, medidas y programas que las protegen, así como de las instancias y recursos que las asisten;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XI. Impulsar la suscripción de acuerdos de concertación entre las diferentes instancias públicas o privadas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento; y

XII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables les confieran.

CAPÍTULO II **Secretaría General de Gobierno**

Artículo 56. La Secretaría General de Gobierno como integrante del Sistema Estatal además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Presidir el Sistema Estatal, conforme a la fracción I del artículo 40 de la Ley;

II. Impulsar el diseño del Programa Estatal y dar el seguimiento respectivo;

III. Difundir los resultados de la Política Pública Estatal contra la violencia;

IV. Elaborar mecanismos interinstitucionales para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer a fin de abatir la desigualdad, injusticia y discriminación;

V. Llevar a cabo un análisis de la legislación vigente en el Estado, a fin de identificar aquellas disposiciones que puedan constituir agravio comparado de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley y proponer a las adecuaciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos conducentes;

VI. Brindar el apoyo técnico para la elaboración y ejecución de las acciones derivadas de la Ley, este Reglamento y el Programa Estatal a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

VII. Llevar a cabo el análisis de la información que en términos del artículo 38 BIS 1, fracción III de la Ley, le proporcione el Banco Estatal a fin de que las acciones planes y programas de Modelo de Erradicación, sean focalizadas y asertivas e informará al Sistema Estatal para impulsar la instrumentación de acciones en la materia;

VIII. Celebrar convenios de coordinación para fortalecer la operación del Sistema Estatal entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal que lo conforman y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en los municipios;

IX. Coordinar las acciones de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres que señala el Programa Estatal;

X. Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres y sancionar a dichos medios que no cumplan con esta obligación en términos de Ley;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

-
- XI.** Instrumentar la coordinación con instituciones seguridad pública y de salud para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;
- XII.** Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia;
- XIII.** Vigilar la eficaz administración y operación del Banco Estatal;
- XIV.** Proporcionar la información del Banco Estatal a los particulares, en términos de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV.** Promover y difundir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito laboral;
- XVI.** Fortalecer las acciones para prevenir el acoso y hostigamiento sexual en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;
- XVII.** Diseñar un protocolo único para la emisión de órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia en el Estado;
- XVIII.** Articular las acciones correspondientes para la coordinación de las autoridades competentes para la emisión, ejecución y cumplimiento de las órdenes de protección;
- XIX.** Promover acciones a favor de la movilidad segura de las mujeres y las niñas en los espacios y transporte público; y
- XX.** Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III **Secretaría de Desarrollo Social**

Artículo 57. La Secretaría de Desarrollo Social en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I.** Promover y ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;
- II.** Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promueven el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como con los municipios, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;

IV. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;

V. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;

VI. Participar en la elaboración del Programa Estatal, y en el diseño de modelos integrales de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, dar seguimiento a las acciones derivadas y en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia;

VII. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia; y

VIII. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV **Secretaría de Finanzas y Administración**

Artículo 58. La Secretaría de Finanzas y Administración en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa Estatal, previstos en este Reglamento;

II. Conformar desde la perspectiva de género las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;

III. Asesorar a las dependencias integrantes del Sistema Estatal, para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de este Reglamento;

IV. Participar en la elaboración del Programa Estatal y en el diseño de modelos integrales de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, dar seguimiento a las acciones derivadas y en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia;

V. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal que le correspondan;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

-
- VI.** Difundir el contenido y aplicación de las disposiciones de la Ley, entre las y los servidores públicos del Estado;
 - VII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
 - VIII.** Demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V **Secretaría de Seguridad Pública**

Artículo 59. La Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I.** Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;
- II.** Diseñar y aplicar medidas de reinserción social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres; congruentes con el Programa Estatal;
- III.** Participar en la elaboración del Programa Estatal y en el diseño de los modelos, dar seguimiento a las acciones derivadas y en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia;
- IV.** Participar en la elaboración y aplicación de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación, bajo el enfoque de género, dirigido a generadores de violencia;
- V.** Implementar programas y servicios reeducativos para agresores;
- VI.** Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;
- VII.** Diseñar y operar el sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y la sociedad contra las mujeres;
- VIII.** Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia;
- IX.** Integrar la información precisa que coadyuve al fortalecimiento del Banco Estatal; y
- X.** Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPÍTULO VI Secretaría de Educación Guerrero

Artículo 60. La Secretaría de Educación Guerrero, en su calidad de integrante del Sistema, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Participar en la elaboración del Programa Estatal, y en el diseño de modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;
- III. Promover acciones que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo;
- IV. Desarrollar programas educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que promuevan la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- V. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y el desarrollo de habilidades para la solución pacífica de conflictos;
- VI. Emitir las disposiciones administrativas necesarias, para garantizar que los docentes y el personal administrativo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en verdaderos espacios para la reflexión y el ejercicio de las premisas que fundamentan una convivencia pacífica y armónica;
- VII. Garantizar a las mujeres la igualdad de oportunidades en la obtención de becas, créditos educativos, trámites administrativos, laborales y otros beneficios, aplicando medidas afirmativas para lograr la equidad;
- VIII. Asegurar mediante acciones, que se integren programas relativos a la equidad y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas de los centros educativos;
- IX. Garantizar mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado tenga entre sus fines promover conductas que eviten la violencia familiar;
- X. Capacitar al personal docente y administrativo de los albergues escolares y centros educativos, sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra las mujeres;
- XI. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las mujeres en espacios escolares y centros educativos;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XII. Capacitar y sensibilizar al personal docente y administrativo a fin de que otorgue atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia, así como sobre la obligación de informar y referir a las instancias competentes aquellos casos de violencia contra las mujeres que llegasen a ocurrir en los albergues escolares o centros educativos;

XIII. Desarrollar talleres dirigidos a padres, madres, familiares y tutores, con el objeto de promover medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

XIV. Asegurar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, alfabetización y acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;

XV. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

XVI. Establecer como requisito de contratación a todo el personal, el de no contar con antecedentes penales de violencia contra las mujeres;

XVII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o tribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XVIII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIX. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia;

XX. Promover la capacitación y formación en derechos humanos, perspectiva de género y prevención de la violencia en el sistema educativo;

XXI. Establecer en el sistema escolar, mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres;

XXII. Promover ambientes escolares, administrativos, laborales, culturales y deportivos libres de acoso, hostigamiento y violencia contra las mujeres;

XXIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

XXIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XXIV. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VII **Secretaría de Salud**

Artículo 61. La Secretaría de Salud, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I.** Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- II.** Diseñar en coordinación con las dependencias e instancias del Sistema Estatal, el programa de capacitación y actualización del personal profesional, técnico, auxiliar y administrativo que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- III.** Participar en el diseño y evaluación de los modelos integrales de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema Estatal;
- IV.** Participar en la ejecución del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;
- V.** Informar y referir a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracciones V y VI de la Ley;
- VI.** Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia; y
- VII.** Demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII **Secretaría de Fomento Turístico**

Artículo 62. La Secretaría de Fomento Turístico, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I.** Divulgar información sobre la prevención, atención y erradicación de la violencia contra niñas y mujeres, en especial en el tema de trata de personas y explotación sexual;
- II.** Dar aviso a las autoridades correspondientes en caso de tener conocimiento de alguna situación violenta contra niñas y mujeres en los centros turísticos;
- III.** Capacitar al personal que se dedica a los servicios de turismo a fin de detectar y referir cualquier tipo de violencia contra mujeres y niñas en los centros turísticos;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia; y

IV. Demás disposiciones jurídicas aplicables que le confieran.

CAPÍTULO IX **Secretaría de Asuntos Indígenas**

Artículo 63. La Secretaría de Asuntos Indígenas, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Impulsar procesos educativos de capacitación sobre la violencia contra las mujeres para sus servidoras y servidores públicos, así como para el personal que labora con pueblos y comunidades indígenas;

II. Coordinar la capacitación sobre la violencia contra las mujeres, para los defensores y personal profesional auxiliar que presten sus servicios en la defensoría pública, a efecto de mejorar la atención a la población que requiera la intervención de dicha defensoría;

III. Formular, previa consulta con los pueblos originarios y bajo la perspectiva de género e intercultural, los programas para la defensa y protección de las mujeres indígenas;

IV. Apoyar, desarrollar y difundir proyectos de investigación en temas relacionados con la violencia contra las mujeres en los pueblos y comunidades indígenas en su lengua de origen;

V. Difundir información en lengua materna, sobre temas relativos a la prevención y efectos de la violencia contra las mujeres indígenas;

VI. Brindar apoyo y asistencia jurídica a mujeres que se encuentran en situación de violencia, con personal que hable la lengua originaria y comprenda la cultura respectiva;

VII. Contar con traductoras e intérpretes en las lenguas originarias, que permitan a las mujeres que se encuentran en situación de violencia, comprender y hacerse comprender dentro de un proceso judicial o administrativo;

VIII. Promover la traducción con enfoque intercultural de la Ley en las lenguas originarias y las acciones para su cumplimiento;

IX. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, que le correspondan;

X. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia; y

XI. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPÍTULO X **Secretaría de la Mujer**

Artículo 64. La Secretaría de la Mujer, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Asumir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, conforme lo establecido en la fracción IX del artículo 40 de la Ley;

II. Representar al Sistema Estatal ante el Sistema Nacional e informar sobre los acuerdos en materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres;

III. Proponer al Sistema Estatal:

a) Los programas de formación y capacitación para las servidoras y servidores públicos en materia de violencia de género;

b) La metodología para la realización de estudios de investigación en temas relacionados con la violencia de género;

c) Los protocolos de detección de la violencia contra las mujeres;

d) El diseño de las campañas de prevención de la violencia contra las mujeres; y

e) La guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre la violencia contra las mujeres;

IV. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

V. Instalar módulos de información en sus unidades administrativas, sobre las causas y efectos de la violencia contra las mujeres y su relación con la violencia social;

VI. Promover la creación de refugios así como de albergues temporales o casas de tránsito para la atención y resguardo de mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;

VII. Colaborar en el diseño de los procedimientos de atención a víctimas en las Unidades de Atención Integral y los Refugios;

VIII. Promover que la atención ofrecida por las instituciones integrantes del Sistema Estatal, sea proporcionada por especialistas en la materia;

IX. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

X. Coadyuvar con las organizaciones sociales y privadas dedicadas a prestar atención y protección a las víctimas de violencia e impulsar su participación en la ejecución del Programa Estatal;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

-
- XI.** Integrar la información derivada de investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XII.** Promover las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia de género;
- XIII.** Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- XIV.** Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XV.** Brindar servicios de atención jurídica y psicológica a través de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, a las mujeres que se encuentran en situación de violencia;
- XVI.** Asesorar, acompañar y defender a las mujeres en situación de violencia ante los órganos de procuración e impartición de justicia;
- XVII.** Coadyuvar en el servicio de atención integral a las mujeres internas en los Centros de Reinserción Social del Estado, en coordinación con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero y de la Dirección General de Reinserción Social;
- XVIII.** Promover acciones de armonización legislativa en materia de derechos humanos las mujeres, su acceso a la justicia y a una vida libre de violencia;
- XIX.** Informar y capacitar a las mujeres sobre los derechos que la asisten y la manera de hacerlos valer;
- XX.** Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia;
- XXI.** Proporcionar la atención a las mujeres víctimas de violencia, para lo cual deberá:
- a)** Contar con la intervención de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, quien se coordinará con las áreas jurídicas y administrativas del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Poder Legislativo para el logro de sus fines;
 - b)** Promover la creación y funcionamiento de Unidades Especializadas de Atención para Mujeres Víctimas de Violencia, que actuarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 18 y 30 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero número 280;
 - c)** Impulsar la creación de unidades itinerantes y multidisciplinarias para atender en un nivel inmediato y de primer contacto a las mujeres que viven en zonas alejadas de los servicios de atención;
 - d)** Vigilar que los procesos conciliatorios que realicen las Unidades Especializadas de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, establecidos en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero número 280, en cuanto a los asuntos del orden familiar, se celebren siempre y cuando no constituyan un delito, debiendo en todo momento, notificar al ministerio público cuando éste se presente; y

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

e) Impulsar la profesionalización del personal que brinda servicios de atención a mujeres en situación de violencia, mediante el establecimiento de procesos de certificación en competencias que validen su quehacer profesional;

XXII. Verificar que la atención que se proporcione a las mujeres víctimas de violencia, ya sea asistencia jurídica, médica, psicológica y/o social, tanto en dependencias públicas, privadas o de la sociedad civil, se realice de acuerdo a un Protocolo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia, este protocolo será elaborado por la Secretaría de la Mujer y presentado al Sistema para su aprobación; y

XXIII. Demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XI **Secretaría de la Juventud y la Niñez**

Artículo 65. La Secretaría de la Juventud y la Niñez, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Incorporar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres en sus políticas, programas, modelos, acciones y campañas;

II. Desarrollar los modelos o protocolos de detección de violencia contra las mujeres jóvenes en todos los centros, programas, campañas y acciones a su cargo;

III. Promover la formación de promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de instrumentos y mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Participar en la elaboración del Programa Estatal y en el diseño de modelos integrales de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, dar seguimiento a las acciones derivadas y en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia;

V. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia; y

VI. Demás disposiciones jurídicas aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPÍTULO XII Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero

Artículo 66. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para eficientar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- III. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como población objetivo a las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;
- V. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;
- VI. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia;
- VII. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos con el propósito de combatir el fenómeno de la violencia desde sus causas;
- VIII. Remitir a la víctima a servicios médicos, psicológicos y jurídicos especializados, cuando lo requiera;
- IX. Instrumentar en coordinación con instancias integrantes del Sistema Estatal, programas y campañas que contribuyan a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- X. Brindar información, asistencia y asesoría jurídica y, en caso de requerirse, remitir a la víctima a un refugio, así como a sus familiares;
- XI. Solicitar, en representación de las mujeres víctimas menores de edad y mujeres con discapacidad, las medidas de protección conducentes;
- XII. Solicitar la tutela, guarda y custodia de la víctima, a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, de manera preferente al derecho que el

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

agresor tenga, cuando la víctima sea menor de edad o mujer con discapacidad y que no cuente con las condiciones para valerse por sí misma o para ejercer sus derechos;

XIII. Atender de forma inmediata la petición de cualquier integrante de la Administración Pública o de las instituciones coadyuvantes que conozcan de las diversas modalidades o tipos de la violencia, cuando ésta sea ejercida contra menores de edad y mujeres con discapacidad;

XIV. Proporcionar la información sobre las características de mujeres a las que se les da asesoría, relacionadas con cualquiera de los tipos y modalidades de la violencia señaladas en este Reglamento, para la integración del Banco Estatal;

XV. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia;

XVI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, que le correspondan;

XVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XVIII. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO XIII **Fiscalía General del Estado**

Artículo 67. La Fiscalía General del Estado, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y en el diseño de los modelos integrales de la violencia contra las mujeres;

II. Impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género a las y los ministerios públicos, peritos, cuerpos policiacos a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia;

III. Promover capacitación en el Sistema Penal Acusatorio a personal ministerial y judicial en materia de violencia contra las mujeres;

IV. Promover la elaboración y aplicación con perspectiva de género, de manuales y protocolos de investigación y de dictámenes periciales en los casos de delitos contra las mujeres;

V. Proporcionar a las víctimas de violencia, auxilio inmediato, atención médica de emergencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesaria para su eficaz atención y protección;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- VI.** Realizar, ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable y consecuencias;
- VII.** Colaborar proporcionando la información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres a instancias encargadas de realizar estadísticas;
- VIII.** Manejar, organizar y dirigir el Banco Estatal sobre casos de violencia contra las mujeres;
- IX.** Promover la elaboración de protocolos para expedir, registrar y dar seguimiento a las órdenes de protección e incorporarlas al Banco Estatal;
- X.** Integrar y actualizar la información de mujeres y niñas desaparecidas y/o localizadas;
- XI.** Impulsar la integración de un banco estatal de información genética, con registros de familiares de desaparecidas y víctimas de feminicidio;
- XII.** Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles atención;
- XIII.** Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- XIV.** Fortalecer las agencias del ministerio público especializadas en delitos contra las mujeres;
- XV.** Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres garantizando la seguridad de quienes denuncian;
- XVI.** Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia;
- XVII.** Informar al Sistema Estatal, sobre la ejecución de las actividades de su competencia contenidas en el Programa Estatal; y
- XVIII.** Demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XIV **Congreso del Estado**

Artículo 68. El Congreso del Estado por conducto de la Comisión en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I.** Vigilar que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento del presente Reglamento;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. Aprobar en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, recursos para el eficaz cumplimiento del Programa Estatal;

III. Impulsar reformas al marco normativo, que eliminen los preceptos discriminatorios contra las mujeres;

IV. Promover la armonización de la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, penal, laboral y adecuaciones a las disposiciones administrativas vinculadas;

V. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia; y

VI. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO XV **Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Artículo 69. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Implementar sistemas de registro con indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de violencia contra las mujeres;

II. Establecer una instancia que institucionalice la perspectiva de género en los procesos de impartición de justicia;

III. Promover y vigilar la aplicación de protocolos con perspectiva de género;

IV. Impulsar la especialización en violencia contra las mujeres, en derechos humanos de las mujeres y en este Reglamento, para el personal del Poder Judicial encargado de la impartición de justicia;

V. Promover la sistematización y registro de sentencias de delitos cometidos contra mujeres, con perspectiva de género;

VI. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres;

VII. Sensibilizar y capacitar en materia de violencia contra las mujeres a las y los magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, proyectistas, así como los demás servidores públicos;

VIII. Fortalecer la formación de traductoras e intérpretes y juezas y jueces con perspectiva de género e interculturalidad;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IX. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia; y

X. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO XVI **Comisión de los Derechos Humanos** **del Estado de Guerrero**

Artículo 70. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Institucionalizar la perspectiva de género en el ejercicio de las funciones sustantivas y administrativas de la Comisión;

II. Implementar campañas estatales permanentes sobre los derechos humanos y no discriminación de las mujeres y las niñas y sobre el derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado;

III. Difundir los procedimientos para interponer quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando sean imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales;

IV. Promover la capacitación en derechos humanos de las mujeres y no violencia al personal del servicio público del Estado;

V. Modificar sus sistemas estadísticos para incorporar indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y la consecuente aplicación de la Ley;

VI. Participar en el diseño y elaboración y evaluación del Programa Estatal, así como de los modelos integrales en materia de violencia contra las mujeres;

VII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, que le correspondan;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO XVII **Instancias de Atención a las Mujeres** **en los Municipios**

Artículo 71. Las instancias de Atención a las Mujeres en los Municipios, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrán las siguientes:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el Programa Estatal y el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Participar, en coordinación con las autoridades estatales, en la conformación y consolidación del Sistema Estatal;
- III. Capacitar con perspectiva de género, al personal del Ayuntamiento y en especial a las personas que atienden a las víctimas, en coordinación con el Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación;
- IV. Promover la creación de refugios para la atención de víctimas y centros de atención para agresores;
- V. Establecer, promover y apoyar programas de sensibilización y capacitación para las víctimas y de reinserción para los agresores, que promuevan la equidad, eliminen la discriminación y contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;
- VI. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de atención a las víctimas;
- VII. Impulsar proyectos culturales y productivos destinados a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, que le correspondan;
- IX. Impulsar campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XI. Demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SEXTO

Alerta de violencia de género y violencia feminicida

CAPÍTULO I

Declaratoria de violencia

Artículo 72. La declaratoria de alerta de violencia de género tendrá como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría General de Gobierno en coordinación con los municipios.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 73. La declaratoria de alerta de violencia de género por agravio comparado tendrá como finalidad eliminar las desigualdades producidas por un ordenamiento jurídico o políticas públicas que impidan el reconocimiento o el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres protegidos en todos aquellos instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano, a través de acciones gubernamentales previstas en el artículo 34 de la Ley.

El agravio comparado se presenta cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública contengan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 36 de la Ley y éstos transgredan los Derechos Humanos de las Mujeres.

Artículo 74. La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género podrá ser presentada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero o por organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas.

Artículo 75. El Gobierno Estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en tal Declaratoria.

Artículo 76. La solicitud se presentará por escrito ante el titular de la Secretaría General de Gobierno o ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema, directamente o a través del Servicio Postal Mexicano, quienes lo harán del conocimiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Artículo 77. La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

I. Denominación o razón social de quién o quiénes promuevan o, en su caso, nombre de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que promueve, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva;

IV. Narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o que en dicho territorio existe un agravio comparado en términos del artículo 41 de este Reglamento; y

V. Tratándose de agravio comparado, de manera específica y puntual, señalar las leyes, reglamentos, políticas o disposiciones jurídicas que se considera, agravan los Derechos Humanos de las Mujeres.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 78. Cuando la solicitud no contenga la totalidad de requisitos citados en el artículo anterior del presente Reglamento, la Secretaría General de Gobierno deberá prevenir a la persona solicitante por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de diez días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Secretaría General de Gobierno, en su calidad de Presidente del Sistema Estatal, convocará a una sesión extraordinaria a fin de resolver sobre la aceptación o no de la radicación de la solicitud, en un plazo no mayor de cinco días hábiles; informando a la persona solicitante sobre esta resolución, en un término que no excederá de tres días hábiles.

Artículo 79. Admitida la solicitud, la Secretaría General de Gobierno lo hará del conocimiento del Sistema Estatal, y coordinará y realizará las acciones necesarias para la conformación de un grupo de trabajo, encabezado por la propia Secretaría General de Gobierno, en su calidad de Presidente del Sistema Estatal, a efecto de estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los derechos humanos de las mujeres, ya sea por violencia feminicida o agravio comparado, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud actualizan alguno de los supuestos establecidos en el título cuarto de la Ley.

Dicho grupo se reunirá en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud.

El grupo de trabajo se conformará de la siguiente manera:

I. Una persona representante de la Secretaría General de Gobierno, en su calidad de Presidente del Sistema Estatal, quien coordinará el grupo;

II. Una persona representante de la Secretaría de la Mujer, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema;

III. Una persona representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

IV. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación especializada en violencia contra las mujeres ubicada en el territorio donde se señala la violencia feminicida o agravio comparado;

V. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación de carácter estatal especializada en violencia contra las mujeres; y

VI. Una persona representante de la autoridad municipal donde se señala la violencia feminicida o agravio comparado.

Para efectos de las fracciones IV y V de este artículo, deberá mediar la aceptación por escrito de dichos representantes para integrarse al grupo de trabajo.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Las instituciones académicas o de investigación referidas en las fracción IV de este artículo, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Guerrero o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de violencia contra las mujeres y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la violencia contra las mujeres en la entidad.

Por acuerdo del grupo de trabajo se podrán invitar como observadores a organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 80. Para la realización del estudio y análisis a que se refiere el artículo anterior, el grupo de trabajo contará con treinta días naturales contados a partir del día en que se reúnan por primera vez para integrar y elaborar las conclusiones correspondientes, para lo cual podrá:

I. Solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a las autoridades estatales y municipales todo tipo de información y documentación que tengan relación con los hechos de violencia contra las mujeres que se afirma en la solicitud;

II. Solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulten necesarias, a fin de que expongan los hechos o datos que les consten;

III. Solicitar a la Secretaría General de Gobierno, para que en un plazo no mayor a tres días naturales analice la posibilidad de implementar, en coordinación con las autoridades estatales o municipales que corresponda, las medidas provisionales de seguridad y justicia necesarias que, en su caso procedan, a fin de evitar que se continúen dando actos de violencia contra las mujeres en un territorio determinado. Una vez aceptadas las medidas provisionales por parte de las autoridades correspondientes, la Secretaría Ejecutiva del Sistema lo informará al solicitante;

IV. Realizar visitas en el lugar en donde se señale la existencia de los hechos de violencia; y

V. Realizar, en su caso, el estudio legislativo para determinar si existe agravio comparado, considerando los datos de procuración e impartición de justicia relacionados con la violencia contra las mujeres.

Artículo 81. Las decisiones del grupo de trabajo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, la persona coordinadora del grupo tendrá el voto de calidad. Las posiciones minoritarias deberán constar en un apartado del documento para conocimiento del público interesado.

Cuando el grupo de trabajo no encuentre elementos suficientes que le permitan presumir la existencia o la veracidad de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de las partes interesadas. No podrá presentarse una nueva solicitud por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido, por lo menos, seis meses.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La documentación y demás información que genere el grupo de trabajo observará lo dispuesto en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable.

Artículo 82. El informe del grupo de trabajo deberá contener:

- I. El contexto de violencia contra las mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género;
- II. La metodología de análisis;
- III. El análisis científico de los hechos e interpretación de la información; y
- IV. Las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado

Artículo 83. La Secretaría General de Gobierno en su calidad de Presidente del Sistema Estatal, remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su análisis y conocimiento.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en la página web del Gobierno del Estado de Guerrero.

En caso de que el titular del Poder Ejecutivo Estatal considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema, su aceptación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Secretaría Ejecutiva del Sistema reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del titular Ejecutivo Estatal, la Secretaría General de Gobierno, en términos del artículo 33 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Para efectos del párrafo tercero de este artículo, la Secretaría General de Gobierno, solicitará al titular del Poder Ejecutivo Estatal, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría General de Gobierno para que determine la implantación de dichas propuestas.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.

En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría General de Gobierno, en términos del artículo 33 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.

Artículo 84. La declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

- I. Las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado;
- II. Las asignaciones de recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, por parte de la entidad federativa y de los gobiernos municipales;
- III. Las medidas que deberán implementarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 35 de la Ley;
- IV. El territorio que abarcará las acciones y medidas a implementar; y
- V. El motivo de la alerta de violencia de género.

Una vez emitida la declaratoria de alerta de violencia de género, el grupo de trabajo se constituirá en el grupo interinstitucional y multidisciplinario a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley.

No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva del Sistema lo haga del conocimiento del grupo de trabajo.

CAPÍTULO II **Aplicación de las órdenes de protección**

Artículo 85. El otorgamiento de las órdenes de protección, emergentes y preventivas, se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las correspondientes en los municipios, que conozcan de hechos de violencia contra las mujeres tendrán la obligación de salvaguardar la vida e integridad de la víctima, informarle sobre la existencia de órdenes de protección, canalizar a la víctima a la instancia competente, dar seguimiento al caso hasta el momento en que se envíe a la instancia correspondiente y documentarlo;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. Las órdenes de protección señalada en el artículo 16 de la Ley, serán ordenadas de acuerdo a las necesidades expresas de la víctima de violencia y serán ejecutadas por la autoridad jurisdiccional;

III. La temporalidad establecida en el artículo 14 de la Ley, podrá ser ampliado por la autoridad judicial de acuerdo al temor fundado de que la víctima pudiera correr un riesgo mayor;

IV. Se podrán expedir nuevas órdenes de protección hasta que cese el estado de riesgo de la víctima;

V. La solicitud podrá realizarse en forma verbal o escrita por la víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que genere violencia contra las mujeres. También podrán ser representadas legalmente o cuando así lo requieran por su abogado, Agente del Ministerio Público Estatal o cualquier servidor público de las áreas de atención a la violencia de género. La valoración de las órdenes se hará de conformidad con el artículo 17 de la Ley;

VI. Cuando la víctima la solicite, no será necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia; y

VII. La autoridad jurisdiccional competente podrá considerar para otorgar las órdenes de protección, si de la declaración o entrevista de la víctima o solicitante se desprende alguno o algunos de los siguientes supuestos:

a) Ataques previos con riesgo mortal, amenazas de muerte, o el temor de la víctima a que el agresor la prive de la vida;

b) Que la víctima esté aislada o retenida por el agresor contra su voluntad o lo haya estado previamente;

c) Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia;

d) Que la víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya o esté recibiendo atención médica;

e) Intento o amenazas de suicidio o cualquier otra forma de medida intimidatoria por parte del agresor;

f) Que el agresor tenga una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; que cuente con antecedentes de órdenes de protección dictadas en su contra; tenga antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad; o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguna;

g) Cuando existan antecedentes de abuso físico o sexual del agresor contra ascendientes, descendientes o familiares de cualquier grado de la víctima; o

h) Que exista o haya existido amenaza por parte del Agresor de llevarse a los hijos de la víctima por cualquier circunstancia.

Para los efectos de este artículo, debe tomarse en cuenta, al momento de evaluar el riesgo, si existe recurrencia de violencia y la posibilidad para la víctima de salir de ésta.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 86. La Secretaría de Seguridad Pública, ante un hecho de violencia flagrante en contra de las mujeres, en observancia al principio de máxima protección estará obligada a:

- I. Intervenir de manera inmediata y eficaz;
- II. Hacer cesar el ejercicio de la violencia en contra de las víctimas; y
- III. Ingresar al domicilio donde se esté perpetrando el acto de violencia ante peligro inmediato e inminente de muerte o lesiones a la víctima.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, las autoridades de seguridad pública estatal que intervengan, deberán prestar el auxilio inmediato que requiera la víctima y canalizarla a las autoridades competentes para su atención integral.

Artículo 87. En ningún supuesto la víctima será quien lleve a cabo la notificación de órdenes de protección, o alguna otra citación al agresor.

Las instancias policiales estatales o en su caso, municipales deberán brindar el apoyo necesario a las autoridades competentes que emitan órdenes de protección.

Cuando se le notifique a las instancias policiales estatales una orden de protección emitida por la autoridad competente deberá llevar un registro y prestar auxilio a la víctima de manera inmediata.

En caso de que la persona señalada como agresor tenga más de doce y menos de dieciocho años de edad quedará sujeta a las leyes en la materia, y se le hará saber la responsabilidad en que puede incurrir si persiste en su conducta.

En caso de que la víctima o el agresor no hablen el idioma español, tendrán derecho a contar en todo momento con la asistencia de una persona intérprete o traductor de su lengua originaria.

Artículo 88. La Secretaría General de Gobierno deberá de articular las acciones correspondientes para la coordinación de las autoridades competentes para la emisión, ejecución y cumplimiento de las órdenes de protección.

CAPÍTULO III **Refugios para las mujeres en** **situación de violencia**

Artículo 89. Los refugios para mujeres en situación de violencia de género serán creados de acuerdo a un modelo establecido por la Secretaría de la Mujer.

Los modelos para el funcionamiento y operación de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia extrema, con una perspectiva de igualdad género y

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

enfoque de derechos humanos que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de los artículos 7 fracción X, 11 fracción II, 12 fracción IX, 59 fracción VII y 61 al 66 de la Ley.

CAPÍTULO IV **Responsabilidades de los servidores públicos**

Artículo 90. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos que intervengan en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, las siguientes:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación conforme a su cargo y obligación;
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- III. Omitir la práctica de las diligencias mandatadas en la normatividad de la materia;
- IV. Negar indebidamente a la víctima el acceso a los programas de atención o de protección y resguardo establecidos en la Ley, el presente Reglamento y el Programa; y
- V. Las demás que atenten contra el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.

Artículo 91. La responsabilidad debidamente comprobada de algún servidor público, será sancionada conforme a la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sin perjuicio de las establecidas en materia civil y penal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 98 alcance I, el 5 de diciembre del año 2008.

Tercero. Los programas y la implementación de las acciones que se deriven del presente Reglamento, deberán contar con una previa suficiencia presupuestaria autorizada por las instancias competentes del estado, municipios y órganos autónomos.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil catorce.



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO
DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO.
DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.
Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
LIC. ROSARIO HERRERA ASCENCIO.
Rúbrica.

CJPEGRRO